

**(DECRÉTASE LIBRE EXPORTACIÓN DEL BAMBÚ)**

**No. 27.** Aprobado el 26 de Julio de 1937.

Publicado en La Gaceta No. 160 del 28 de Julio de 1937.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

Que se han entablado gestiones para que no se cobren derechos de exportación e impuesto forestal sobre el bambú que se cultiva en Nicaragua.

**CONSIDERANDO:**

Que por decreto legislativo de 22 de Julio de 1933, publicado en La Gaceta No. 147, correspondiente al 7 de Julio de ese mismo año, se autorizó al Ejecutivo a reducir los gastos e impuestos de exportación, en vista de la situación económica anormal que se ha venido contemplando; y que basado en tal facultad, el Ejecutivo, con fecha 21 de noviembre de 1935 decretó la exportación libre de derechos e impuesto forestal de los durmientes para el ferrocarril, y mas tarde redujo el impuesto de muellaje:

**CONSIDERANDO:**

Que en la Ley Arancelaria vigente no aparece especialmente determinado el aforo sobre el bambú, y que es del caso aplicar a éste los beneficios acordados en las disposiciones atrás citadas, tanto más cuanto que no solo se ayudaría a los que en la Costa Atlántica se dedican al cultivo del bambú, sino que también ingresaría al país las divisas obtenidas de las Compañías interesadas en este negocio,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declárase la libre exportación del bambú y la exención de pago del impuesto forestal del mismo por las Aduanas marítimas o terrestres de la República.

**Artículo 2.-** Esta Decreto surtirá sus efectos desde la publicación del mismo en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, Casa Presidencial- a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.- **SOMOZA.-** El Ministro de Hacienda y Crédito Público.- José Benito Ramírez.